



Recurso nº 1238/2017

Resolución nº 1223/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. L.L.L.M., en representación de la empresa DIPAOL BEACH, S.L., (DIPAOL), contra la *“Resolución de la Autoridad Portuaria de Baleares por la que se hace público otorgar la autorización de la explotación de un establecimiento para servicios a usuarios portuarios en la zona de troneras del Portitxol del Puerto de Palma de Mallorca (E.M. 628.1) y de la correspondiente concesión, en Base al Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Autoridad Portuaria de Baleares (en lo sucesivo, la APB) convocó concurso público para la *“Explotación de un establecimiento para servicios a usuarios portuarios en la zona de troneras del Portitxol del Puerto de Palma de Mallorca”*, de acuerdo con el procedimiento establecido para el otorgamiento de una concesión demanial en el art. 85 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante TRLPEMM), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. El anuncio del concurso se publicó en el BOE el día 24 de junio de 2017.

Segundo. El 11 de diciembre de 2017, tuvo entrada en el registro electrónico del Tribunal escrito presentado por DIPAOL, de interposición de recurso especial contra el acuerdo de concesión indicado, publicado en el BOE el día 17 de noviembre.

Tercero. El 13 de diciembre se recibió en el Tribunal el expediente administrativo junto al informe de la APB sobre el recurso, en el que considera que *“el acto recurrido no puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación (...) por tratarse de una*



concesión demanial que incluye la explotación de un establecimiento para dar servicio a usuarios portuarios y en la que existe una ocupación de dominio público portuario,...”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Segundo. El acto recurrido se refiere a una concesión sobre bienes de dominio público. El artículo 4.1.o) del TRLCSP excluye expresamente del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos: *“Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en los que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de esta Ley”*. Estos contratos no se encuentran entre los contemplados en el artículo 40.1 del TRLCSP, que enumera todos los tipos en los que se puede plantear el recurso especial en materia de contratación. Por tal motivo no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a un contrato no susceptible de recurso especial y cuya resolución, por tanto, no corresponde a este Tribunal. Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Tercero. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.L.L.M., en representación de la empresa DIPAOL BEACH, S.L., contra la *“Resolución de la Autoridad Portuaria de Baleares por la que se hace público otorgar la autorización de la explotación de un establecimiento para servicios a usuarios portuarios en la zona de troneras del Portitxol del Puerto de Palma de Mallorca (E.M. 628.1) y de la correspondiente concesión, en Base al Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.